

Mérida, Yucatán, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00267616, realizada en fecha dos de julio del año dos mil dieciséis.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dos de julio del año dieciséis, el C. [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en la cual requirió:

**"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO SEA REQUISITADO EL CUESTIONARIO ANEXO AL PRESENTE FOLIO (SIC)"**

**SEGUNDO.-** En fecha veinticuatro de julio del presente año, el C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información peticionada que a su juicio recayó en su solicitud de folio 00267616, misma que fuera emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aduciendo lo siguiente:

**"EL SUJETO OBLIGADO DICE QUE NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN..."**

**TERCERO.-** Por auto emitido el día nueve de agosto del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año que acontece, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación

establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, se notificó por estrados al particular, el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta, al Titular de la Unidad de Transparencia la notificación le fue realizada por cédula el dieciocho del propio mes y año.

**SEXTO.-** El día veintiséis de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, mediante oficio marcado con el número UT/DJ/0133/2016 de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexo, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...  
φ

**TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, MANIFIESTA QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL FOLIO 00267616, PERO SE HACE LA ACLARACIÓN QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DIO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA EN CUANTO A LA INFORMACIÓN CON QUE CUENTA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE...”**  
φ

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día primero de septiembre del año que transcurre, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, mediante los cuales rindió alegatos; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que el Titular de la Unidad de Acceso constreñida, manifestó que el Sujeto Obligado respondió en tiempo y forma a la solicitud de acceso con folio φ



y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la solicitud realizada por el impetrante, presentada el día dos de julio de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que fuera marcada con el número de folio 00267616, se observa que aquél arguyó lo siguiente: *Por medio de la presente solicito sea requisitado el cuestionario anexo al presente folio.* Mismo que se inserta a continuación:

**CUESTIONARIO POR DEPENDENCIA REFERENTE AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

El cuestionario refiere en su gran mayoría a información estadística o numérica, referente a las solicitudes de acceso a la información recibidas dentro de los ejercicios 2011 a 2015.

1. En cuanto a las solicitudes de acceso a la información que fueron recibidas

Solicitudes de acceso a la información	Número de solicitudes				
	2011	2012	2013	2014	2015
Recibidas					
Se atendieron mediante el otorgamiento de información					
Se rechazaron debido a que el peticionario no cumplía los requisitos mínimos para solicitar el acceso a la información					
Se rechazaron debido a que la solicitud no era competencia de la dependencia					
Se atendieron mediante la reserva de la información					
Negadas debido a que se trataban de datos personales					
Se atendieron mediante la emisión de documentación certificada o con costo al solicitante					
No se concluyeron debido a que el peticionario no pago el monto requerido para la reproducción					
Omitidas debido a que el peticionario no atendió la ampliación al contexto de la pregunta					

2. En los casos de inconformidad ante la respuesta proporcionada, cuantos de inconformidad se presentaron por año

Medio de inconformidad	Número de solicitudes				
	2011	2012	2013	2014	2015
Recurso de aclaración					
Recurso de inconformidad					
Recurso de revisión					
Juicio					
Otros (especificar qué medios)					

Especificar otros:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

3. En cuanto a los solicitantes de la información, no se refiere a información de datos personales (omitir las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO), únicamente refiere a número de solicitantes y como se identificaron al solicitar la pregunta.

Solicitantes de acceso a la información	Número de solicitudes atendidas				
	2011	2012	2013	2014	2015
Se identificó como anónimo o en su defecto no se identificó					
Se identificó como periodista y/o reportero o como medio de comunicación					
solicitudes de acceso a la información pública el peticionario se identificó como estudiante					
solicitudes de acceso a la información pública el peticionario se identificó como investigador					
solicitudes de acceso a la información pública el peticionario se identificó como catedrático)					

4. Desglosar número solicitudes por medio en que solicito la información en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, desglosado a su vez por año, ejemplo:

Medio de solicitud	Número de solicitudes atendidas				
	2011	2012	2013	2014	2015
Escrito físico					
Llamada telefónica (en caso de poseer registros)					
Correo electrónico					
Infomex					
Otros medios (especificar qué medios)					

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, emitió resolución mediante la cual puso a disposición del impetrante información que a su juicio correspondía a lo peticionado; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veinticuatro del propio mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada determinación que a su juicio declaró la inexistencia de la información solicitada, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

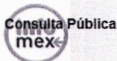
...  
**III. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**  
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado solamente en lo atinente a la existencia de la solicitud de información marcada con el número de folio 00267616, pero aclaró que dicha Unidad de Transparencia dio cumplimiento en tiempo y forma en lo que respecta a la información con la que contaba la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el recurrente en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión contra la resolución que a su juicio declaró la inexistencia de la información petitionada, arguyendo: "...El sujeto obligado dice que no cuenta con la información...", sin embargo, la Unidad de Transparencia compelida, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo en fecha veintiséis de agosto del año que acontece, marcado con el número de oficio UT/DJ/0133/2016, de fecha veinticinco del propio mes y año, aclaró que en fecha doce de julio de dos mil dieciséis, dio debido cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud presentada por el impetrante, recaída con el número de folio 00267616, es decir, negó la existencia de la resolución combatida por el particular; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en particular en el link

siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/> y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta" y al darle click, se pudo constatar que únicamente se encuentra en el Sistema INFOMEX la resolución de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a disposición información que a su juicio pudiere estar relacionado con la información peticionada, pues en ella se advirtió un archivo en formato WORD, denominado "CUESTIONARIO SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VERSIÓN PARA DEPENDENCIAS (7)", y no así la resolución a la que hizo referencia el recurrente en su escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis (mediante la cual la autoridad declaraba la inexistencia de la información peticionada), y que dio origen al presente asunto que hoy se combate, aunado, que el impetrante no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante auto de fecha primero de septiembre del año en curso, de las aseveraciones señaladas por parte del Sujeto Obligado; por lo que resulta inconcuso, que el acto reclamado en el presente medio de impugnación recaído a la solicitud con número de folio 00267616 no existe; consultas que para fines ilustrativos se insertan a continuación:



1 Solicitud

Folio: 00267616

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00267616	02/07/2016	Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente	F. Entrega información vía Infomex	13/07/2016	RR00001516

SISTEMA INFOMEX

Entrega información vía Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN ARCHIVO ADJUNTO.

Archivo adjunto de respuesta terminal

CUESTIONARIO SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VERSIÓN PARA DEPENDENCIAS (7).doc

**Consecuentemente, es claro que el acto reclamado en la especie, esto es, la resolución que a juicio del particular declaró la inexistencia de la información petitionada, dictada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, es inexistente.**

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que el acto reclamado que dio origen al presente medio de impugnación no existe, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse la causal prevista en el artículo 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

**"ARTICULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.**

..."

**SEXTO.-** No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que no obstante que el acto reclamado que diera origen al presente medio de impugnación, fue declarado inexistente de conformidad con lo establecido en el considerando QUINTO, en caso que la resolución emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, mediante la cual ordenó poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a lo petitionado, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, no satisficiera su pretensión por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de así considerarlo conducente estando en tiempo y forma, si así resultare, y tomando en cuenta que el derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que permite a la ciudadanía disponer de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional, y constituye una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida, acorde al numeral 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, podrá interponer el correspondiente Recurso de Revisión.



Por lo antes expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución que a su juicio declaró la inexistencia de la información peticionada, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó medio alguno ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al último párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

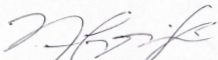
**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados,

respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAYVERA  
COMISIONADO

ANEXOS: PC/JOV